



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 80

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Secundina Roa Ochoa
Demandado	Colpensiones
C. U. I.	760013105006201700028-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 29 de marzo de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al poder de sustitución allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Leonardo Delgado Valencia quien se identifica con T.P. 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del año 2012, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, Colpensiones le negó la pensión de vejez mediante Resolución GNR 248217 de 2014, bajo el argumento de no acreditar los requisitos, sin embargo, afirma que para ese momento contaba con 69 años y 1000 semanas cotizadas, además de ser beneficiaria del régimen de transición y contar con 750 semanas al 25 de julio de 2005, razón por la que interpuso recursos, no obstante, la negativa se mantuvo.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; propuso en su defensa las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión la *a quo* señaló que, al realizar el conteo de semanas cotizadas por la demandante, encontró que no cotizó de manera continua y que existen periodos desde 1995 que no reportan cotizaciones y registran deuda presunta, en particular mencionó los meses de julio y agosto de 1997, julio y agosto de 1998, 17 de junio al 15 de septiembre de 1999, enero a diciembre de 2000, marzo a noviembre de 2001, julio de 2004 hasta agosto de 2007, agosto a octubre de 2007, los que señaló tendría en cuenta, y con los cuales la demandante completa hasta el mes de febrero de 2015, 1114 semanas cotizadas, sin embargo, precisó que conforme al art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, debía acreditar 1275 semanas, por lo que no acredita tal exigencia. Preciso que para la entrada en vigor del AL 01 de 2005, la demandante registra 733 semanas, por lo que tampoco es beneficiaria del régimen de transición, de ahí que absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante señaló que, para el 25 de julio de 2005 la demandante cuenta con mas de 750 semanas, conforme a la historia laboral que reposa en el expediente, por ende, la cobija el régimen de transición. Añadió que para el año 2012 la demandante contaba con las 1000 semanas y la edad para acceder a la pensión. Solicitó tener en cuenta la sentencia T920-2010, la cual señala que, no se puede negar la pensión porque la demandada es la encargada de cobrar las semanas que dejó de pagar el empleador.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso interpuesto, la sala determinará si la demandante acreditó los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que la demandante nació el 9 de septiembre de 1944 (f.º 16), por ende, para el 1º de abr. de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 49 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral aportada por la demandada (f.º 61 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1057,88 semanas desde el 1º de mayo de 1973 hasta febrero de 2015. Al respecto, la jueza precisó que la demandante cuenta con 1114 semanas cotizadas, luego de contabilizar periodos que se encuentran con deuda presunta, sin embargo, la parte recurrente afirma que la actora cuenta con las semanas exigidas por el AL 01 de 2005, así como con 1000 en el año 2012, por lo que se procede a analizar lo pertinente.

Revisada la citada historia laboral se avizora que, si bien, existen periodos con la observación de “*deuda presunta*” como lo señaló la juez, los mismos sí fueron contabilizados, situación que no ocurrió con aquellos que señalan “*pago aplicado a periodos anteriores*”, como se evidencia en los ciclos de mayo, junio, septiembre a diciembre de 1998, y enero a mayo de 1999, adicional, se advierte por esta colegiatura que existen periodos en los que se contabilizó un número inferior al reportado, sin ninguna justificación, en particular, abril de 1998, diciembre de 1999 y de 2001, enero de 2004, 2008 a 2015, periodos estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016.

Conforme a la sentencia citada, la alta Corporación precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la

carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, advierte la Sala que al sumar las semanas antes señaladas con las que se registran en la historia laboral, la demandante completa 1114,29 semanas en toda la vida laboral - conforme al anexo-, de las cuales 732,86 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, por tanto, y al no acreditar las 750 semanas que exige tal precepto normativo, no se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, debiendo entonces acreditar 1000 semanas hasta el 31 de julio de 2010, calenda en la que se extinguió tal beneficio.

Al respecto, advierte esta colegiatura del conteo de semanas que la demandante solo acredita 900 semanas para el 31 de julio de 2010, por ende, no acredita las exigencias para beneficiarse del régimen de transición y acceder a la pensión de vejez, como lo señala el recurrente.

Precisa esta colegiatura que, en efecto, para el año 2012 la demandante ya contaba con 1000 semanas como lo afirma el apoderado judicial de la demandante, sin embargo, como se determinó que a ella no se le extendió el beneficio de la transición con posterioridad al 31 de julio de 2010, debía acreditar las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, es decir, 1225 semanas, pero ello no ocurrió, recuérdese que cuenta con 1114,29 semanas en toda la vida laboral.

Conforme a lo expuesto, no resulta próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, debiendo añadir que lo dispuesto en la sentencia de tutela citada, tiene efectos inter partes, y en gracia de discusión, en nada cambia la decisión de esta colegiatura, dado que, en el conteo de semanas realizado por esta colegiatura, se tuvo en cuenta todas las semanas que no se contabilizaron en la historia laboral, sin ninguna justificación, razón por la que sin necesidad de análisis adicionales se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP. Se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 255 proferida el 23 de octubre de 2020, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se incluyen como agencias en derecho la suma de \$100.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

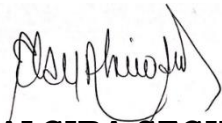
Es posición de la mayoría que lo resuelto sea NOTIFICADO y PUBLICADO a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500620170002801](#)

Anexo

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Rafael Espinosa y Hnos.	1/05/1973	30/11/1975	944	134,86
Rafael Espinosa y Hnos.	1/01/1976	8/06/1976	160	22,86
Colegio Gabriela Mistral	30/10/1985	11/06/1986	225	32,14
Colegio Gabriela Mistral	29/01/1987	12/06/1987	135	19,29
Colegio Gabriela Mistral	12/08/1988	30/06/1989	323	46,14
Colegio Gabriela Mistral	20/02/1990	30/05/1990	100	14,29
Colegio Gabriela Mistral	14/11/1990	27/05/1991	195	27,86
Colegio Gabriela Mistral	18/11/1992	25/05/1993	189	27,00
Colegio Gabriela Mistral	10/03/1994	9/06/1994	92	13,14
Colegio Gabriela Mistral	30/08/1994	31/12/1994	124	17,71
Colegio Gabriela Mistral	1/01/1995	30/12/1995	360	51,43
Colegio Gabriela Mistral	1/01/1996	30/12/1996	360	51,43
Colegio Gabriela Mistral	1/01/1997	28/02/1997	60	8,57
Colegio Gabriela Mistral	1/03/1997	30/12/1997	300	42,86
Colegio Gabriela Mistral	1/01/1998	30/06/1998	180	25,71
Colegio Gabriela Mistral	1/09/1998	30/12/1998	120	17,14
Colegio Gabriela Mistral	1/01/1999	30/05/1999	152	21,71
Colegio Gabriela Mistral	1/06/1999	16/06/1999	16	2,29
Colegio Gabriela Mistral	1/09/1999	15/09/1999	15	2,14
Colegio Gabriela Mistral	1/10/1999	30/12/1999	90	12,86
Colegio Gabriela Mistral	1/01/2001	28/02/2001	60	8,57
Colegio Gabriela Mistral	1/12/2001	30/12/2001	30	4,29
Colegio Gabriela Mistral	1/01/2002	30/12/2002	360	51,43
Colegio Gabriela Mistral	1/01/2003	30/12/2003	360	51,43
Colegio Gabriela Mistral	1/01/2004	30/06/2004	180	25,71
Colegio Gabriela Mistral	1/07/2007	30/07/2007	30	4,29
Colegio Gabriela Mistral	1/11/2007	30/12/2007	60	8,57
Colegio Gabriela Mistral	1/01/2008	30/01/2008	30	4,29
Roa Ordoñez Secundina	1/02/2008	30/04/2008	90	12,86
				732,86

Roa Ordoñez Secundina	1/05/2008	30/12/2008	240	34,29	
Roa Ordoñez Secundina	1/01/2009	30/01/2009	30	4,29	
Roa Ordoñez Secundina	1/02/2009	30/12/2009	330	47,14	
Roa Ordoñez Secundina	1/01/2010	30/12/2010	360	51,43	900,00
Roa Ordoñez Secundina	1/01/2011	30/01/2011	30	4,29	
Roa Ordoñez Secundina	1/02/2011	30/12/2011	330	47,14	
Roa Ordoñez Secundina	1/01/2012	30/01/2012	30	4,29	
Roa Ordoñez Secundina	1/02/2012	30/12/2012	330	47,14	1002,86
Roa Ordoñez Secundina	1/01/2013	30/12/2013	360	51,43	
Roa Ordoñez Secundina	1/01/2014	30/12/2014	360	51,43	
Roa Ordoñez Secundina	1/01/2015	28/02/2015	60	8,57	
			7800	1114,29	



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Secundina Roa Ochoa
Demandado	Colpensiones
C. U. I.	760013105006201700028-01
Temas	Salvamento de voto parcial
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Con el respeto debido hacia las decisiones de la Sala mayoritaria, me permito salvar el voto parcial a la sentencia de la referencia, solo en cuanto a la manera en que se está disponiendo la notificación de la sentencia escritural a las partes y demás intervinientes, toda vez, que este servidor se muestra acorde con las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en el fallo de tutela STP3384-2022, que considera que el medio idóneo y expedito para surtir el trámite indicado, es mediante la notificación por edicto, medio de notificación previsto en norma especial que se contempla en nuestro Régimen procesal laboral y de la seguridad social «literal D, del art.41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2021».

En los anteriores términos dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento parcial de Voto.


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado